

Humberto López Tirone, Rosa Raquel Saona Batista y Ofelina Balladares de Villalobos, ante la fiscalía Primera delegada de la Procuraduría General de la Nación, los que manifestaron trabajar en el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS para el tiempo en que la profesora Susana Richa de Torrijos desempeñó en esta institución la labor de asesora del director y que efectivamente cumplió con esta función.

Luego del examen de los elementos probatorios allegados al proceso y tomando en consideración lo preceptuado en el artículo 110 literal c) de la Ley 11 de 1981, el artículo 107 literal a) del Estatuto Universitario y el artículo 169 de la Ley 28 de 1986, por la cual se adoptó el presupuesto de ese año, a juicio de la Sala, no existe a favor del Estado la apariencia de un buen derecho que justifique el ejercicio de la facultad discrecional concedido a la Contraloría General de la República para dictar medidas cautelares patrimoniales en contra de la profesora SUSANA RICHA DE TORRIJOS y por tanto, procede el cargo de violación del artículo 29 de la Ley 32 de 1984, en cuanto a las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expresado, la Sala debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Resolución N° 58-93 de 12 de marzo de 1993, confirmada por la Resolución N° 157-93 de 23 de julio de 1993.

De consiguiente, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULOS POR ILEGALES, los artículos segundo, tercero y cuarto, de la Resolución N° 58-93 de 1993 de 12 de marzo de 1993, dictada por el Contralor General de la República, mediante las cuales se decretan medidas cautelares patrimoniales, y el acto confirmatorio de estas medidas cautelares, niega las otras declaraciones pedidas y ORDENA hacer las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN WIERZBICKI, CLAUDINA V. DE MARTÍNEZ Y DIANA G. BOYD DE MORGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 53-90 DE 16 DE OCTUBRE DE 1990, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Aristides Figueroa, actuando en nombre y representación de **SIMÓN WIERZBICKI, CLAUDINA V. DE MARTÍNEZ Y DIANA G. BOYD DE MORGAN**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 53-90 de 16 de octubre de 1990 y N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990, ambas dictadas por el Ministerio de Vivienda.

Mediante la Resolución N° 53-90 de 16 de octubre de 1990, dictada por el Ministro y Viceministro de Vivienda, se aprueba el **reglamento para realizar las audiencias de consulta popular, relacionadas con la rezonificación de áreas urbanas**; y por medio de la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990, se **aprueba la rezonificación del Corregimiento de San Francisco**.

La parte actora estima que la Resolución 53-90, de 16 de octubre de 1990, viola el artículo 7 de la Ley 33 de 1984 y el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990. El texto de estos preceptos es el siguiente:

**Ley 33 de 8 de noviembre de 1984:**

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

**"ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los Ministros y Directores de Entidades Autónomas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones, reclamaciones, consultas o quejas que le corresponda resolver, señalando los plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios, y someterlos a la aprobación del Órgano Ejecutivo o a las Juntas Directivas de las respectivas Entidades Autónomas, según sea el caso, a los treinta días de la vigencia de esta Ley. En caso de existir procedimientos regulados por la Ley con excesivos requisitos burocráticos, deberá enviarse al Presidente de la República el Proyecto de Ley respectivo para su presentación al Consejo Nacional de Legislación o en su caso a la ASAMBLEA LEGISLATIVA, de conformidad con los procedimientos constitucionales pertinentes dentro del mismo plazo antes establecido."

**Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990:**

**"ARTÍCULO 1°:** La Gaceta Oficial es el Órgano de publicidad del Estado en el que se hará promulgación de las leyes y decretos expedidos por el Consejo de Gabinete, Decretos Ejecutivo, Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cualquier otro acto normativo reglamentario que contenga actos definitivos de interés general ..."

La parte demandante alega que la Resolución N° 53-90 viola, por omisión, el artículo 7 de la Ley 33 de 1984 porque dicha resolución, de carácter reglamentario, no fue sometida a la aprobación del Órgano Ejecutivo.

El señor Procurador de la Administración discrepa de la opinión del demandante, y considera que el contenido de la Resolución N° 53-90 de 16 de octubre de 1990 "no dice relación con la `tramitación interna de peticiones, reclamaciones, consultas o quejas` que se le planteen en forma individual al Ministerio de Vivienda, cual es la inteligencia de la norma en comento, sino que estatuye una reglamentación encaminada a darle publicidad a los estudios de zonificación o re-zonificación que realice la Dirección General de Desarrollo Urbano ..."; además el Ministerio de Vivienda está facultado para regular a motu proprio todo lo concerniente a las zonificaciones, urbanizaciones, planificación urbana, etc, de allí que resulte innecesaria para ejercer esas facultades la obtención de la aprobación de la Reglamentación mencionada por el Órgano Ejecutivo. (fs. 47).

La Sala considera que no le asiste razón a la parte actora, en cuanto al cargo de violación del artículo 7 de la Ley 33 de 1984, porque la Resolución 53-90 de 16 de octubre de 1990 no regula lo referente a la tramitación interna de peticiones, reclamaciones, consultas o quejas, sino que conforme lo señala su artículo primero, **"adopta un mecanismo de audiencia de consulta popular antes de oficializar los resultados de los estudios de zonificación, rezonificación y planes reguladores que afectan el destino de las propiedades privadas incluidas en las áreas estudiadas"**. Dicha audiencia de consulta popular debe realizarse conforme al **procedimiento** consagrado en la misma resolución, que señala los plazos y la forma como se llevará a cabo, además del curso que se le dará a las evaluaciones técnicas y a las observaciones anotadas en el acta final de la audiencia.

Tal como se expresa en los considerandos de la Resolución impugnada, es **competencia** del Ministerio de Vivienda **establecer, coordinar y asegurar** de manera efectiva la ejecución de una política nacional de vivienda y desarrollo urbano; y este Ministerio está facultado para **"levantar, regular** y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades ...", conforme el artículo 2 literal q) de la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973.

Este cargo debe desestimarse porque, tal como se ha expuesto, la Resolución N° 53-90 de 1990 que aprueba el reglamento para celebrar las audiencias de consulta popular, fue dictado por el Ministro de Vivienda a fin de ejercer las funciones que tiene de elaborar los planes de desarrollo urbano y como ente regulador de las zonificaciones, considerando que este tipo de cambios ameritaba una consulta popular, y no para reglamentar el procedimiento interno para tramitar las reclamaciones, peticiones, consultas o quejas que le corresponda resolver, a que se refiere el artículo 7 de la Ley 33 de 1984.

La parte actora alega que la Resolución 53-90 viola el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 26 de 1990 porque la misma no fue publicada en la Gaceta

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

Oficial, y siendo esto así, no se ha cumplido con el deber de promulgarla.

En este sentido, manifiesta el señor Procurador de la Administración que si bien la Resolución 53-90 de 1990 debió publicarse en la Gaceta Oficial, por establecer un procedimiento de carácter general aplicable a todas las audiencias de consulta popular realizadas por el Ministerio de Vivienda, la omisión no invalida dicha resolución, sino que en todo caso afecta su eficacia. (fs. 48).

La Sala comparte el criterio del señor Procurador de la Administración porque si bien la Resolución N° 53-90 de 1990 debió ser publicada en la Gaceta Oficial, antes de su aplicación en el caso en estudio, la omisión de dicha publicación que fue hecha posteriormente en la Gaceta Oficial N° 22.630 de 26 de septiembre de 1994, no vicia el acto de nulidad, sino que afecta su eficacia, toda vez que la publicación marca el punto de partida para que el acto **surta efectos** y sea obligatoria u oponible a los administrados. (**PENAGOS, Gustavo**, "El Acto Administrativo, Cuarta edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1987, p. 863).

En este sentido cabe afirmar que la falta de promulgación de un acto administrativo no determina su nulidad; la "jurisprudencia y la doctrina se orientan a considerar que los vicios extrínsecos no son causales de nulidad, sino que los Actos Administrativos carecen de fuerza vinculante mientras no se cumplan las formalidades externas", por tanto, la falta de promulgación de una norma sujeta al requisito de publicación no determina su nulidad, porque las causas que provocan la nulidad de los actos son las intrínsecas. (**PENAGOS**, Obra citada, p. 857-858).

Por lo expuesto, se desestima el cargo de violación del artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990.

La parte demandante estima que la Resolución 59-90 de 1990 viola **por omisión** el artículo 8 de la Ley 33 de 1984, el cual preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 8: Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos a que se refiere el artículo 7° de esta Ley."

Considera la parte actora que se infringió en forma directa el artículo 8 de la Ley 33 de 1984 porque, al 19 de septiembre de 1990, fecha en que se publicó el aviso de convocatoria en el Panamá América, no existía ninguna disposición legal o reglamentaria que autorizara al Ministerio de Vivienda para poner en práctica tal procedimiento, por lo que se estaba imponiendo un procedimiento inexistente cuando se hizo la mencionada publicación.

Opina el Procurador de la Administración que no le asiste razón al demandante ya que, de acuerdo con lo expresado por el propio demandante, no es la Resolución N° 59-90 de 1990 acusada, la que supuestamente infringe el artículo 8 de la Ley 33 de 1984, sino la publicación en el Diario El Panamá América del día 19 de septiembre de 1990, en virtud de que en esa fecha "no existía ninguna disposición legal ni reglamentaria que autorizara al Ministerio de Vivienda para poner en práctica el procedimiento anunciado". (fs. 28).

Al examinar el cargo de violación del artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 26 de 1990, se llega a la conclusión de que la falta de promulgación de la Resolución 53-90 no afecta su legalidad sino su eficacia o sea que no podía surtir sus efectos y no era obligatorio su cumplimiento. Si esto es así, del hecho de haberla aplicado sin tener eficacia se deriva la ineficacia de la audiencia celebrada, pero no la nulidad de la resolución 59-90, porque la citada audiencia no es un requisito establecido en la Ley, para su emisión. Se llega a esta conclusión si se toma en consideración que el Ministerio de Vivienda tiene entre sus funciones las de levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades (artículo 2 de la Ley 9 de 1973, ordinal q) sin que la ley lo obligue a una consulta popular previa, y de hecho ha cumplido con estas funciones hasta la fecha de la Resolución 53-90 de 1990, sin audiencias de consulta popular.

Como, en primer lugar, se aplicó una resolución no promulgada y por tanto ineficaz, y en segundo lugar esa resolución ineficaz regula una audiencia cuya celebración no puede surtir efectos y es legalmente innecesaria para tomar la decisión de rezonificación a que se refiere la Resolución N° 59-90, debe

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

concluirse que no se ha violado el artículo 8° de la Ley 33 de 1984.

Finalmente, la parte actora sostiene que el artículo primero y segundo, de la parte resolutive de la Resolución 59-90 de 1990, constituyen actos de desviación de poder por parte del Ministerio de Vivienda. Estas normas son del tenor siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el plano de rezonificación del sector del Corregimiento de Bella Vista, conformado por las Urbanizaciones Juan Franco, Obarrio y Campo Alegre.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A partir de la presente aprobación y durante un período de cinco (5) años, el Ministerio de Vivienda se abstendrá de otorgar cambios de zonificación dentro del citado sector."

Considera el recurrente que el artículo primero, que aprueba el plano de rezonificación, está basado en considerandos y premisas falsas, tales como el hecho de que no es cierto que se hayan recibido solicitudes de modificación a la zonificación vigentes, **sino que se trata de situaciones ya resueltas por la Dirección General de Desarrollo Urbano.** También afirma que el hecho de que el Ministerio de Vivienda procediera a incluir en la rezonificación la finca N° 26,998, cuya rezonificación fue aprobada a petición de parte interesada mediante una resolución impugnada por medio de recursos no resueltos, constituye un acto de desviación de poder, porque se utilizó el poder público con fines distintos de aquellos para los cuales se le otorgó al Ministerio de Vivienda a través de la Ley 9 de 1973.

Manifiesta el recurrente que el artículo 2° de la Resolución N° 59-90 de 1990 constituye un acto de desviación de poder, porque si bien al Ministerio de Vivienda se le faculta para proceder al planeamiento y desarrollo ordenado de las áreas urbanas, **"no lo faculta para imponer limitaciones de tiempo** dentro de las cuales el Ministerio de Vivienda deba abstenerse de ejecutar una de las funciones para la cual fue creado." Agrega además, que este artículo lesiona el interés general de la sociedad, ya que impide que por un término de cinco años puedan solicitarse cambios de uso de suelo, incluyendo a quienes han sido perjudicados con la zonificación impuesta en el sector aludido del corregimiento de Bella Vista. (fs. 23).

En cuanto a estos cargos de violación el señor Procurador de la Administración manifiesta que "sin perjuicio de que el demandante omitió señalar artículos específicos de la Ley N° 9 de 1973, que pudieran haber sido violados por la Resolución acusada, no compartimos la opinión de éste ..., toda vez que en dicho sector en los últimos lustros se han autorizado una gran cantidad de cambios de uso de suelo individuales (55), a la vez que se visualizan las tendencias de desarrollo del mismo, factores éstos que fueron evaluados por el Ministerio antes de aprobar las nuevas normas de zonificación que se contienen en la Resolución N° 59-90." (fs. 52).

En cuanto al Artículo Segundo de la Resolución 59-90, el señor Procurador le hace la misma objeción de carácter formal, pero concuerda con la afirmación que hace el demandante de que es un precepto contrario al querer del legislador "ya que el Ministerio de Vivienda está obligado a atender en forma continúa las solicitudes que le hagan los particulares en el ejercicio de las funciones que le son propias".

En referencia al artículo primero de la Resolución 59-90, estima la Sala que los argumentos vertidos por la parte actora carecen de fundamento jurídico. Esto es así porque el Ministerio de Vivienda está facultado para **levantar, regular y dirigir** los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades; y el artículo 7 literal a) de la Ley N° 9 de 25 de enero de 1973, otorga a la Dirección General de Desarrollo Urbano funciones para "proponer normas reglamentarias sobre desarrollo urbano y vivienda, y aplicar las medidas necesarias para su cumplimiento". Para cumplir con estas funciones, en el caso en estudio, se preparó por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, Subdirección de Urbanismo, Departamento de Usos de Suelo y Áreas de Recepción, un **estudio del sector del Corregimiento de Bella Vista (Obarrio, Juan Franco y Campo Alegre)** que iba a ser rezonificado. Dicho estudio incluye los antecedentes, problemática, diagnóstico, las características, función y tendencia del sector;

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

la propuesta de zonificación; el proyecto de instrumentación legal y el programa para la oficialización, con la divulgación, discusión y aprobación. Por tanto, el artículo primero de la Resolución N° 59-90 de 1990 no constituye un acto de desviación de poder. La resolución impugnada fue debida y responsablemente fundamentada con base en ese informe y el hecho de que la resolución de zonificación incluyera una finca cuya rezonificación había sido impugnada, no la hace ilegal. No existe ningún precepto que prohíba al Ministerio de Vivienda dictar resoluciones generales de rezonificación cuando existan rezonificaciones particulares impugnadas y pendientes de resolver.

La desviación de poder se da cuando la administración usa sus poderes para un fin diferente de aquel en virtud del cual le fueron conferidos. Significa ésto que la facultad discrecional con que pueden obrar los órganos de poder en ejercicio de sus atribuciones no es jamás ilimitada, y debe ser siempre motivada por razones de buen servicio, y no por móviles de afecto o desafecto personal, de malevolencia o de favoritismo, en contra o en beneficio de alguien. (**PENAGOS**, obra citada, p. 922).

En el caso que nos ocupa el Ministerio de Vivienda está **facultado**, por ley, para **regular** todo lo concerniente a las zonificaciones -artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973-, como ente administrativo especializado y técnico en la materia. Estas funciones fueron cumplidas por el ente administrativo que procedió a dictar la resolución N° 59-90 impugnada después de hacer el Estudio de Rezonificación que se lee de fojas 78 a 139 del expediente administrativo.

Sin embargo, considera la Sala, que la autorización otorgada al Ministerio de Vivienda para no atender una de sus funciones durante un período de tiempo y la limitación que impone a los propietarios del sector rezonificado, el artículo 2° de la Resolución N° 59-90 de 1990, constituyen desviaciones de las facultades conferidas al Ministerio de Vivienda en la Ley 9 de 1973 ya que no corresponden a la finalidad con que la ley se las otorgó. Si bien, la Resolución N° 59-90 está motivada y en la misma se invoca las normas en cumplimiento de las cuales se aprueba, mediante el artículo primero, el plano de rezonificación, a juicio de la Sala no está entre los fines para los cuales fue creado el Ministerio de Vivienda lo preceptuado en el artículo segundo. La administración ha usado el poder que se le otorgó con la finalidad de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la política nacional de vivienda y desarrollo urbano, con un fin distinto, como lo es el de preceptuar que se abstendrá de aprobar cambios de zonificación en un sector de la ciudad por cinco años, precepto de carácter general que limita los derechos de los propietarios de esa zona y autoriza al Ministerio de Vivienda para abstenerse de cumplir con una de sus obligaciones por un período de tiempo. Siendo esto así se ha producido la violación alegada por desviación de poder.

Le asiste la razón al señor Procurador de la Administración cuando afirma que la parte demandante no expresa las disposiciones que estima violadas por los artículos primero y segundo de la Resolución 59-90, sin embargo como la presente es una acción de nulidad cuyo objeto es la guarda del ordenamiento legal, y en el caso en estudio se invoca como motivo de ilegalidad la desviación de poder, a juicio de la Sala, puede estimarse el cargo aún cuando no se señale la norma de la Ley 9 de 1973 que se estima violada. Esta opinión está avalada tanto por la doctrina panameña, como por la jurisprudencia colombiana, tal como veremos a continuación.

El doctor José A. Carrasco estima que cuando se alega como motivo de nulidad la desviación de poder "el juez se encuentra obligado a buscar y determinar las intenciones subjetivas del agente administrativo que busca el acto ... En Panamá, la desviación de poder debería constituir uno de los motivos de ilegalidad más importantes dentro de la denominada jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que la violación `literal` de la Ley no puede ser utilizada para controlar la violación al espíritu de la Ley." (José A. Carrasco. Es importante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, Francia, Noviembre de 1978, Impresora La Nación, INAC, Panamá, p. 147).

Es decir que cuando se alega que la administración ha "desviado" el poder que le ha dado la ley, el juzgador debe confrontar el acto acusado no con un precepto determinado de la ley, sino con esta en su conjunto para determinar si aquel fue emitido en cumplimiento de la finalidad que la ley persigue.

Así lo ha considerado también el Consejo de Estado Colombiano, en sentencia dictada el 25 de noviembre de 1971, en la cual, refiriéndose a la desviación de

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.

II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.

poder, expresó:

"Aún cuando originalmente fue solo una modalidad del abuso de poder, este cuarto motivo de anulabilidad ha adquirido en la doctrina caracteres propios. Viene él a ser el único que no implica violación, al menos directa, de una norma de derecho positivo, puesto que si la implicara la causa de la acción no pertenecería a esta clase sino a una de las anteriores." (PENAGOS, obra citada, p. 921).

Por las anteriores consideraciones la Sala estima que prospera el cargo de violación de la Ley 9 de 1973 por el artículo 2 de la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990, y así debe declararlo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el artículo segundo de la Resolución N° 59-90 de 15 de noviembre de 1990, dictada por el Ministerio de Vivienda, y NIEGA las otras declaraciones pedidas por la parte actora.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS ANAIS BOYD DE GERNADO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO RÍOS RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA SESIÓN ORDINARIA EN EL ACTA N° 6 DE 10 DE FEBRERO DE 1993, CELEBRADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Antonio Ríos Ruíz** en representación de **DIOMEDES BARRERA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, el Acta N° 6 de 10 de febrero de 1993, proferida por el Concejo Municipal del Distrito de David.

Argumentos del Proponente de la Acción de Nulidad.

El licenciado **Ríos** en representación del Concejo Municipal del Distrito de David sostiene en el libelo contentivo de la pretensión, básicamente que el señor Pedro Sánchez no alcanzó en lo concerniente a los votos emitidos por la directiva de esta Corporación distritorial, la mayoría absoluta necesaria para acceder al cargo de presidente, tal como lo requieren los artículos 66 y 67 del Reglamento Interno de la Cámara Edilicia. Ello se afirma debido a que el señor Sánchez solamente obtuvo 4 de los votos emitidos, y el resto de los mismos se distribuyeron de la siguiente manera:

Gloria de Araúz: 3 votos; José Navarro: 1 voto; en blanco: 2 votos.

En consecuencia, el demandante sostiene que no hubo elección legítima, válida y determinante a favor de un candidato, y específicamente de Pedro Sánchez.

En tal sentido, el recurrente estima conculcado el tenor de los artículos 14, 17, 33 de la ley 106 de 1973, así como el artículo 779 del Código Administrativo y finalmente, los artículos 66, 67 y 68 del Acuerdo N° 9 de 21 de junio de 1991, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de David; y por lo tanto, solicita ante este Tribunal Colegiado la nulidad del Acta N° 6 de 10 de febrero de 1993, y de la toma de posesión de Pedro Sánchez del cargo impugnado ante la Juez Segunda Municipal del Distrito de David, Ramo de lo Civil.

Señalamientos del Concejo Municipal del Distrito de David

\*Juez del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá.  
II. ENCUENTRO DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA COSTA RICA-PANAMÁ, 25 Y 26 DE AGOSTO, SAN JOSÉ, COSTA RICA 1994.